

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, la que por efectuado por la Oficina Judicial correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, 22 de abril del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 700

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEYDA GARCÍA
Demandados: YENY BRILLIP BLANDON GARCÍA
Radicado: 170014003005-2021-00207-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por la señora **ALEYDA GARCÍA**, quien actúa a través de apoderad judicial, en contra de la señora **YENY BRILLIP BLANDON GARCÍA**.

La parte actora aportó como títulos ejecutivos los siguientes:

- **Escritura pública No. 1869** de fecha 25 de noviembre del 2020, corrida en la Notaría Primera de Manizales, Caldas sobre el bien

inmueble identificado con folio de matrícula No.100 – 11590 ubicado en la Vereda Papayal del municipio de Villamaría, Caldas

De lo anterior, pretende la parte actora que por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor suya por las sumas de dinero establecidas en la demanda.

Ahora bien, del estudio integral previo a su admisión, se desprende debe indicarse que en cuanto al juzgado competente para tramitar el presente asunto, conviene traer a colación el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual estatuye:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"* Negrillas propias.

Por lo anterior, resulta evidente que al hacerse uso de la garantía hipotecaria, el juez competente para resolver el litigio traído a colación lo será el Juez Promiscuo Municipal de Villmaría, Caldas, en razón al lugar de ubicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100 – 11590, así como por el facto objetivo cuantía, al tratarse de una demanda que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLAMARÍA, CALDAS (REPARTO)**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que maneja el despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** , por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLAMARÍA, CALDAS (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 063 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de abril del 2021

VANESA SALAZAR UREÑA
Secretaria

